



VISTOS; los recursos de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa y la señora Irma Velasco Tapia contra la Resolución Directoral N° 000294-2021-DGDP/MC; el Informe N° 001566-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el predio ubicado en Calle La Merced N° 407 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, es monumento expresamente declarado mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980; se encuentra dentro de la calle La Merced, que es sector conformante de la Zona Monumental de Arequipa, éstas dos últimas declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000019-2020-SDDAREPCICI/MC DCS/MC, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa inició procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad de Provincial de Arequipa y contra la señora Irma Velasco Caipa por ser presuntos responsables, respectivamente, de la comisión de las infracciones previstas en los literales g) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN), sobre el inmueble ubicado en la calle La Merced N° 407, distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, en la resolución mencionada, se le imputa a la Municipalidad Provincial de Arequipa la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN por el incumplimiento de la exigencia legal prevista en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la LGPCN, al emitir licencia de construcción sin la autorización del Ministerio de Cultura, para la ampliación de una totalidad de cuatro niveles de altura con dos niveles en la fachada y con retiro gradual en el tercer y cuarto nivel, ocasionándose con ello la alteración y desconfiguración muy grave del carácter patrimonial del monumento y de la calle La Merced que conforma la Zona Monumental de Arequipa;

Que, asimismo, en la resolución antes citada, se le imputa a la señora Irma Velasco Caipa la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN por la ejecución de una intervención no autorizada por el Ministerio de Cultura en el monumento antes indicado, consistente en: i) La demolición de tres bóvedas de sillar de medio punto, con sus muros de cajón de sillar que las sostenían; ii) La alteración de los vanos aprobados de la fachada del segundo nivel del inmueble y iii) La ampliación de la altura total del inmueble mediante volúmenes ubicados sobre el techo del cuarto nivel (en la azotea, en quinto nivel), lo cual ha ocasionado no solo un daño muy grave al carácter patrimonial del monumento, por haberse demolido las tres bóvedas de sillar y los muros de cajón que lo conforman, sino también la alteración muy grave del bien cultural, al variar la configuración de los vanos de la fachada del segundo nivel del predio y al realizar ampliaciones con



volúmenes no autorizados sobre el techo del cuarto nivel del predio, trabajos que incumplieron lo dispuesto a través de la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU que fue expedida en forma irregular;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000294-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP), impuso a: i) La Municipalidad Provincial de Arequipa, la sanción administrativa de multa ascendente a 37.5 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, referente al incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN al haber emitido la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, sin autorización del Ministerio de Cultura, a través de la cual se aprobó en el monumento ubicado en la calle La Merced N° 407, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Arequipa, la construcción de una ampliación de cuatro niveles de altura con dos niveles en la fachada del monumento, con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel del predio; y ii) La señora Irma Velasco Caipa, la sanción administrativa de multa ascendente a 125 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN al haber ejecutado obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, conforme se detalla en la Resolución Subdirectoral N° 000019-2020-SDDAREPCICI/MC, en el monumento ubicado en la calle La Merced N° 407, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Arequipa;

Que, mediante el Expediente N° 0117719-2021, la Municipalidad Provincial de Arequipa (en adelante, administrado) a través del señor Mario Farfán Carrillo en su condición de Procurador Público Municipal interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000294-2021-DGDP/MC alegando que: **(i)** La resolución no tiene conexión lógica entre los fundamentos fácticos y la parte resolutive, toda vez que la parte resolutive hace mención a la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, referente al incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 22.1 de artículo 22 de la mencionada Ley, al haber emitido la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU sin autorización del Ministerio de Cultura, sin tomar en consideración que según la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Título Preliminar artículo II, señala que los *“gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa dentro de sus asuntos de competencia”* que claramente el Ministerio de Cultura prohíbe emitir un acto administrativo de competencia municipal, por lo que en ese extremo apelado se demuestra la incongruencia; **(ii)** Con respecto a la intencionalidad en la conducta del infractor, se advierte la negligencia y con carácter culposo de la emisión de la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, ya que las actas no estuvieron suscritas por el delegado ad hoc, responsabilizando únicamente a la Municipalidad Provincial de Arequipa, cuando la LGPCN señala en su artículo VII del Título Preliminar que el Ministerio de Cultura y otros, son responsables de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación dentro de los ámbitos de su competencia, siendo para el presente caso, que hubo una negligencia tácita del Ministerio que no recurrió a los mecanismos de protección que provee la LGPCN, cuando se advierte una omisión de requisito para la emisión del acto administrativo que emitió la Gerencia de Desarrollo Urbano de la municipalidad, por lo que no se le podría atribuir la culpabilidad a su representada, cuando no obra prueba alguna para que se le culpe a la Municipalidad del grave daño sufrido con alteración o demolición de las bóvedas de sillar, siendo en todo caso la propietaria del inmueble la responsable de los daños causados y **(iii)** Se advierte contradicciones graves en la sanción que por un lado se culpa a la municipalidad por la emisión de un acto



administrativo que originó la construcción y demolición y por otro lado se responsabiliza a la señora Irma Velasco Caipa, por la ejecución de una obra no autorizada por el Ministerio de Cultura y que no estuvieron autorizadas en la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU;

Que, mediante el Expediente N° 0121598-2021, la señora Irma Velasco Caipa (en adelante, la administrada) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000294-2021-DGDP/MC alegando que: **(i)** Se ha vulnerado el derecho de defensa, el principio de imparcialidad y presunción de inocencia al desestimar de plano todos los medios probatorios ofrecidos, sin disponer su actuación, vulnerando el principio de proporcionalidad probatoria en favor del administrado, al no considerar: a) la declaración de Helmer Dante Yana Yana, en su condición de Ingeniero Residente de Obra ejecutada en la calle La Merced N° 407 del Cercado de Arequipa; b) la declaración de Percy Copaja Rafael, en su condición de Ingeniero Supervisor de obra ejecutada en la calle La Merced N° 407 del Cercado de Arequipa; c) la declaración de William Alexander Palomino Bellido, arquitecto, en su condición de especialista en restauración de obras consideradas como patrimonio histórico; d) el Informe N° 007, suscrito por el Gerente General de NPM Juan Castillo Ruíz; e) el Informe N° 01-2021-PCR, suscrito por el Ingeniero Civil Percy Copaja Rafael; y f) el Expediente N° 41982-2015, todos ellos referidos a la obra ejecutada en la calle La Merced N° 407 del Cercado de Arequipa; y **(ii)** Su conducta no habría sido dolosa debido a que cumplió con presentar el proyecto para la evaluación y aprobación de la Municipalidad Provincial de Arequipa, eximiéndose de responsabilidad si dicha autoridad edil sometió o no el proyecto a la evaluación del delgado ad hoc del Ministerio de Cultura que participa en la comisión técnica municipal;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado al administrado el 23 de noviembre de 2021 a través de los Oficios N° 000544-2021-DGDP/MC y N° 000545-2021-DGDP/MC, y a la administrada el 24 de noviembre de 2021 a través de las Cartas N° 000611-2021-DGDP/MC y N° 000612-2021-DGDP/MC;



según consta de los cargos de notificación obrantes en el expediente y los recursos de apelación fueron presentados el 07 y 16 de diciembre de 2021, con lo cual se acredita que han sido formulados dentro del plazo legal y cumplen con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el artículo 160 del TUO de la LPAG, establece la prerrogativa de la autoridad para disponer la acumulación de procedimientos en trámite que guarden conexión, como en el presente caso, en el que el objeto de los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad Provincial de Arequipa y la señora Irma Velasco Caipa, están orientados a que la autoridad de segunda instancia administrativa declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000294-2021-DGDP/MC y para ello, en dichos recursos se formulan los respectivos argumentos, razón por la cual corresponde acumular las solicitudes presentadas y resolver en un solo acto ambas;

Que, respecto a los argumentos expuestos por el administrado en relación al primer alegato de la impugnación, la DGDP a través de la Hoja de Elevación N° 000064-2021-DGDP/MC, señala que, ni en la resolución recurrida, ni en la que instaura el procedimiento sancionador, se hace referencia a una prohibición de la municipalidad para que emita actos administrativos de su competencia, conforme lo prevé la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por el contrario, lo cuestionado en el procedimiento sancionador, es que la municipalidad haya emitido la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, vulnerando la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 artículo 22 de la LGPCN, toda vez que dicha norma señala que *toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*, autorización que según el numeral 22.1 del mismo artículo concordado con el artículo 28 del Reglamento de la LGPCN, se otorga a través del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura en las comisiones técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las municipalidades de acuerdo a la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;

Que, además, cabe precisar que, el incumplimiento de dicha obligación por parte de la municipalidad, se configura al emitir una licencia de construcción respecto del monumento ubicado en la calle La Merced N° 407, distrito, provincia y departamento de Arequipa, otorgada a través de la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU mediante la cual autorizó se ejecuten en el monumento, la ampliación de una totalidad de cuatro niveles de altura, con dos niveles en la fachada y con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel, proyecto que no contó para su aprobación con la conformidad del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, ocasionándose con ello la alteración y desconfiguración muy grave del carácter patrimonial del monumento y de la calle La Merced que conforma la Zona Monumental de Arequipa;

Que, respecto al segundo argumento del recurso de apelación, conforme lo señala la DGDP en la Hoja de Elevación antes citada, se precisa que en la resolución recurrida se sanciona al administrado por la comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, al haber incumplido la obligación legal prevista en el artículo 22 de la misma norma, lo cual ocasionó que en el monumento ubicado en la calle La Merced N° 407 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, de propiedad de la señora Irma Velasco Caipa, se ejecutara la obra que se autorizó con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, la misma que no contó con la



conformidad del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, en relación a la ampliación de cuatro niveles de altura, con dos niveles en la fachada y con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel del inmueble, según lo precisado en el informe técnico que sustentó la resolución del procedimiento administrativo sancionador (Informe N° 000072-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC). En ese sentido, no se ha atribuido como consecuencia de dicha infracción, la alteración o demolición de las bóvedas de sillar del monumento, como erradamente lo señala el administrado, ya que tales hechos fueron atribuidos y cometidos, exclusivamente por la señora Irma Velasco Caipa;

Que, en cuanto al tercer argumento del recurso de apelación; la DGDP a través de la Hoja de Elevación N° 000064-2021-DGDP/MC, precisa que, es errado lo señalado por el administrado, quien evidentemente está confundiendo los hechos que le han sido imputados, con los atribuidos a la señora Irma Velasco Caipa, ya que la demolición que menciona se trata de una de las intervenciones que, exclusivamente, han sido atribuidas a dicha señora como parte de la obra privada que ejecutó en el monumento de su propiedad, sin la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, asimismo, señala que en cuanto al resto de las intervenciones que se atribuye a la señora Irma Velasco Caipa, que la municipalidad denomina como “construcción” se trata de hechos distintos a los que se encuentran relacionados con la infracción del literal g) imputado a la municipalidad, lo cual puede corroborarse con la lectura de la parte considerativa de la resolución recurrida y con el artículo segundo de la misma, toda vez que se impone una sanción de multa ascendente a 125 UIT contra la señora Irma Velasco Caipa, por ser responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 4 de la LGPCN, esto es, la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en el monumento ubicado en la calle La Merced N° 407, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que consistió en: i) La demolición de tres bóvedas de sillar de medio punto, con sus muros de cajón de sillar que la sostenían; ii) La alteración de los vanos de la fachada del segundo nivel del inmueble y iii) La ampliación de la altura total del mismo, mediante volúmenes ubicados sobre el techo del cuarto nivel en la azotea, en quinto nivel). Mientras que la sanción impuesta a la municipalidad fue por la comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, al haber incumplido la obligación prevista en el artículo 22 de la LGPCN, lo cual ocasionó que se ejecutara en el monumento, a raíz de la emisión de la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, un proyecto de edificación que no contó con la conformidad del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, así como la ampliación de cuatro niveles de altura, con dos niveles en la fachada y con un retiro gradual en el tercer y cuarto nivel del inmueble, hechos que son distintos a los atribuibles u ocasionados por la señora Irma Velasco Caipa;

Que, además, cabe señalar, que en la resolución apelada, se precisó de forma clara, que las intervenciones atribuidas a la señora Irma Velasco Caipa, distintas a las imputadas a la municipalidad, no estuvieron autorizadas mediante la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU debido a que ella alegó falsamente que sí lo estaban y que habían contado con la conformidad del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, en razón a ello, solo se responsabiliza a la señora, por los hechos que ejecutó en su inmueble y en los cuales no tuvo incidencia la municipalidad, mientras que se responsabiliza a esta última, exclusivamente, por los hechos que autorizó en el inmueble de la administrada, con la emisión de la resolución gerencial antes citada;



Que, respecto a los argumentos expuestos por la administrada, en relación al primer alegato de la impugnación, la DGGP a través de la Hoja de Elevación N° 000065-2021-DGGP/MC, señala que lo alegado por la administrada resulta ser falso, toda vez que en la resolución apelada al absolver su alegato 4, si ha emitido pronunciamiento sobre los medios probatorios ofrecidos, al haber señalado textualmente: “ (...) *de la revisión del escrito de descargo presentado por la administrada, se advierte que no ha adjuntado ninguna de las declaraciones que ofrece como prueba, ni tampoco pliegos interrogatorios, ni las direcciones o DNI de las personas cuya declaración ofrece como medio probatorio, a fin de que pueda notificárseles sus apersonamientos. No obstante, se debe tener en cuenta que el artículo 176 del TUO de la LPAG, establece como hechos no sujetos a actuación probatoria por parte de la Administración Pública, los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, como aquellos que se haya comprobado en el ejercicio de las funciones que ejerce el Ministerio de Cultura*”;

Que, en atención a ello, cabe precisar que las declaraciones de los ingenieros y arquitectos que participaron en la ejecución de la obra y ofrecidos como medios probatorios por la administrada, tienen por finalidad refutar los hechos que le fueron imputados y que configuraron la infracción administrativa de obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, sin embargo, dicho hechos han sido comprobados por el órgano instructor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, destinadas a velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, así también, por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que revisó el proyecto sujeto a aprobación;

Que, por un lado, tenemos que el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura que participó en la Comisión Técnica, advirtió que se habían demolido las tres bóvedas que conformaban el bien cultural, y que son parte de las imputaciones atribuidas en el procedimiento a la señora Irma Velasco Caipa. Asimismo, cabe precisar que dicho funcionario fue interrogado por el Ministerio Público, entidad que le formuló la siguiente pregunta. “*al realizarse la inspección de fecha 06 de abril de 2017, precise si se ha producido alteración o destrucción del contenido histórico de la construcción del inmueble*”, ante lo cual el arquitecto Ballón respondió que: “*se ha producido la destrucción de tres bóvedas preexistentes, las cuales eran totalmente en sillar y las actuales son de vigas de concreto armado y ladrillo aligerado revestidas en sillar, quitándoles por completo la originalidad de las mismas y por ende el valor patrimonial e histórico (...)*”. Esta declaración se encuentra también sustentada con el Informe N° 025-2017-DA-DDC-ARE/MC, que dio cuenta de las inspecciones realizadas en el inmueble el 09 y 18 de enero de 2017, consignándose en dicho documento el registro fotográfico correspondiente, en el cual se puede apreciar claramente, las secciones del predio donde se evidenció la demolición de las bóvedas;

Que, aunado a ello, el órgano instructor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en su Informe N° 000072-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC, ha dejado constancia de la demolición de las tres bóvedas del monumento, cuyo registro fotográfico se consigna en el informe (obran fotografías del año 2017), así también ha contrastado el proyecto que fue aprobado con la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU con la obra ejecutada, advirtiendo intervenciones que no estuvieron autorizadas, esto es, la demolición de las tres bóvedas señaladas, así como la alteración de los vanos de la fachada del segundo nivel del inmueble, que difieren de los que fueron aprobados y la ampliación de la altura total del inmueble mediante volúmenes ubicados sobre el techo del cuarto nivel (en la azotea, el quinto nivel) que tampoco estaban



autorizados en la licencia que se emitió, lo cual ocasionó un daño grave y la alteración del carácter patrimonial del monumento;

Que, respecto al segundo argumento del recurso de apelación interpuesto por la administrada, conforme lo señala la DGDP en la Hoja de Elevación N° 000065-2021-DGDP/MC el procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra la administrada fue por la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, esto es, la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el monumento histórico ubicado en la calle La Merced N° 407, que consistió en: i) la demolición de tres bóvedas de sillar de medio punto, con sus muros de cajón de sillar que las sostenían; ii) la alteración de los vanos de la fachada del segundo nivel del inmueble y iii) la ampliación de la altura total del mismo, mediante volúmenes ubicados sobre el techo del cuarto nivel (en la azotea, en quinto nivel) hechos que no estuvieron autorizados ni por la Municipalidad Provincial de Arequipa, ni por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, imputaciones que son distintas a las que han sido atribuidas a la autoridad edil, que también ha sido sancionado mediante la resolución recurrida;

Que, sobre este punto cabe señalar que, el proyecto presentado por la administrada ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, y que fue autorizado a través de la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, no incluía las intervenciones señaladas en el considerando precedente que fueron ejecutadas en el inmueble de la administrada, las mismas que fueron absueltas en la resolución recurrida respecto a los alegatos 2 y 3;

Que, adicionalmente en cuanto a la atribución de dolo, la DGDP a través de la Hoja de Elevación antes mencionada, reitera los argumentos expuestos en la resolución recurrida, en la cual se llegó a dicha conclusión, debido a que la licencia de construcción otorgada a través de la resolución antes citada, no le autorizaba a: i) la demolición de las tres bóvedas de sillar de medio punto del inmueble, con sus muros de cajón que las sostenían; ii) la alteración de los vanos de la fachada del segundo nivel del predio, que no se condicen con el proyecto aprobado; iii) la ampliación de la altura total del inmueble mediante volúmenes ubicados sobre el techo del cuarto nivel (en la azotea, en quinto nivel) y a pesar de ello, ejecutó dichas intervenciones en el monumento histórico de su propiedad, sin ingresar a la Municipalidad Provincial de Arequipa, un nuevo expediente para su aprobación, a pesar de que tenía conocimiento de que las variaciones ejecutadas, requerían de la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual no ocurrió en el presente caso;

Que, en ese sentido, la administrada si tenía conocimiento de que el proyecto inicial, que ejecutaría en su inmueble, debía contar con la aprobación de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en la cual participaría un delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, situación que no ocurrió y de la cual tenía conocimiento, de que cualquier modificación a dicho proyecto debería ser autorizada antes de su ejecución;

Que, en atención a lo expuesto en la Hoja de Elevación N° 000065-2021-DGDP/MC, la DGDP, reitera que tanto en la resolución que instaura el procedimiento como en la resolución recurrida, se precisó de forma clara, que las intervenciones que se atribuyen a la señora Irma Velasco Caipa, son distintas a las imputadas al municipio, por las cuales se le ha sancionado, solo se refieren a las que no estuvieron autorizadas mediante la Resolución Gerencial N° 1479-2015-MPA-GDU, que tampoco contaron con la aprobación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, ya que, las que le fueron



aprobadas por dicha resolución gerencial, solo han sido atribuidas como parte de la infracción administrativa imputada al municipio. En razón a ello, solo se ha responsabilizado a la administrada, por los hechos que ejecutó en su inmueble y en los cuales no tuvo incidencia el municipio, mientras que se responsabiliza al municipio, exclusivamente por los hechos que autorizó en el inmueble de la administrada, con la emisión de la resolución gerencial antes citada;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación a que hace referencia el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los criterios para la gradualidad de la sanción establecidos en el artículo 50 de la LGPCN, desarrollados en el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los alegatos formulados por los recurrentes en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000294-2021-DGDP/MC, no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la acumulación de los recursos de apelación presentados por la Municipalidad Provincial de Arequipa y la señora Irma Velasco Caipa contra la Resolución Directoral N° 000294-2021-DGDP/MC toda vez que tienen el mismo objeto y desarrollan similares argumentos.

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa y la señora Irma Velasco Caipa contra la Resolución Directoral N° 000294-2021-DGDP/MC de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva, el contenido de esta resolución y notificarla a la Municipalidad Provincial de Arequipa y a la señora Irma Velasco Caipa acompañando copia de las Hojas de Elevación N° 000064-2021-DGDP/MC y N° 000065-2021-DGDP/MC, así como el Informe N° 001566-2021-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES